

Cipolletti, 21 de agosto de 2026.-

**VISTAS:** Las presentes actuaciones caratuladas ''[ACTOR\_1]' C/ '[DEMANDADO\_1]' S/ ALIMENTOS'' (Expte.CI-02604-F-2025), traídas a despacho para dictar sentencia, y de las cuales;

**RESULTA:** En fecha 07/10/2025 se presenta la '[ACTOR\_1]' con patrocinio letrado, iniciando acción de alimentos en representación de su hija '[FAMILIAR\_1]' DNI N° [DNI\_FAMILIAR\_1]' contra el progenitor de la misma, el '[DEMANDADO\_1]'.

Refiere que se encuentra separada de hecho del padre de su hija desde hace dos años y medio. Que desde dicha separación, el [DEMANDADO\_1] nunca aportó prestaciones alimentarias en beneficio de su hija. siendo ella quien se encarga de satisfacer de manera exclusiva las necesidades de su hija.

Relata que actualmente se encuentra viviendo con su hija en un inmueble propiedad de su progenitora, atento a no poder cubrir los gastos propios de un alquiler.

Enuncia que tal como surge en autos" [ACTOR\_1] C/ [DEMANDADO\_1] S/ CUIDADO PERSONAL" Expte CI-01338-F-2025, la niña comparte con su progenitor días durante la semana y fin de semana de por medio, pero lo cierto es que la mayor cantidad de tiempo de la niña se encuentra al cuidado de la progenitora, haciéndose cargo de la mayoría de sus gastos como ser educación, salud, recreación y vestimenta, solventando

el demandado sólo gastos de comida cuando está al cuidado de su hija.

Comenta que ella se desempeña como trabajadora doméstica por hora, pero de manera no registrada y sin mantener un trabajo fijo, motivo por el cual los ingresos que percibe son fluctuantes y muchas veces no alcanzan a

cubrir el salario mínimo vital y móvil.

Denuncia por otro lado que el [DEMANDADO\_1] es propietario de una empresa de construcción, que opera en la ciudad de Catriel y 25 de Mayo, pero desconoce su caudal económico.

Solicita se fije una cuota alimentara en beneficio de su hija, el valor de un (1) SMVM. Asimismo solicita en concepto de alimentos provisorios en el equivalente al 50% del valor del SMVM.

Funda en derecho y ofrece prueba.

Habiéndose dado curso a la acción se disponen alimentos provisorios y se confiere intervención a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.

Cumplido el traslado de la acción, en fecha 29/10/2025 se presenta el demandado con el patrocinio letrado de la Dra. STELLA MARIS BRAVO, contestando demanda y solicitando el rechazo de la misma.

Luego de efectuar las negativas de rigor, explica desde su punto de vista los hechos acontecidos, exponiendo los sucesos vivenciados.

Refiere sin perjuicio del regimen acordado y mencionado por la actora, la misma lo incumple de manera reiterada, lo cual a ha generado que en numerosas oportunidades su hija permanezca bajo su cuidado más días que lo convenido.

Agrega que a la fecha de la presente contestación la niña continúa en su domicilio, bajo su cuidado, hace más de 20 días, sin que la progenitora se haya contactado ni con la institución educativa, ni con el progenitor.

Ofrece como cuota alimentaria definitiva del 20% del SMVyM.

La parte actora contesta el traslado, desconoce a documental acompañada por el demandado y rechaza el la propuesta realizada. Atento a las cirscuntancias de autos, no se fija audiencia preliminar, y en fecha 05/11/2025 se dispone la apertura a prueba.

El 11/11/2025 se agrega informe del ANSES.

En fecha 12/11/2025 se agrega informe del ARCA. En la misma fecha

se agrega informe de la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro

En fecha 17/11/2025 se agrega informe de CHANDIA CARLOS.

El día 20/11/2025 se agrega informe de la Agencia de Recaudación Tributaria de La Pampa. En la misma fecha se agrega informe de la Municipalidad de Catriel .

En fecha 28/04/2026 se agrega informe de la Municipalidad de 25 de Mayo provincia de La Pampa.

En fecha 6 de abril de 2026 se realiza la prueba y se toma declaración testimonial a las Sras. KATHERINA MARLENE ZÚÑIGA DNI [DNI] y CRISTINA MARTINEZ DNI [DNI].

En fecha 26/06/2026, la Dra. HANNDORF, MARIANELA renuncia al patrocinio letrado de la actora.

El 30/06/2026 se agrega el informe ambiental.

Cumplida la prueba, y previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, pasan los autos a sentencia.

**Y CONSIDERANDO:** Que tal como ha quedado planteada la cuestión, adelanto mi decisión de rechazar la demanda con los alcances y en base a los fundamentos que seguidamente expondré:

Primeramente, debo destacar que con la copias certificadas del acta de nacimiento obrante en autos, se acredita que '[FAMILIAR\_1] DNI N° [DNI\_FAMILIAR\_1]' es hija de '[NOMBRE\_1] DNI N° [DNI\_ACTOR\_1]' y '[DEMANDADO\_1], DNI [DNI\_DEMANDADO\_1]' De esta manera se acredita la respectiva legitimación activa y pasiva de las personas involucradas.

El art. 658 del CCyC establece que ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos, educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo

de uno de ellos...”, mientras que el art. 659 determina el contenido de la obligación alimentaria, que tiene la finalidad de cubrir aquellas necesidades de los hijos que el derecho considera que son básicas para su formación y crecimiento. La responsabilidad de los padres respecto de sus hijos, en la satisfacción de las necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. La recepción legal se encuentra incluida en los preceptos del art 14 bis CN y se plasma expresamente en el art. 27 inc. 4 de la CDN, en donde se establece que el Estado tiene la responsabilidad de viabilizar el cumplimiento de esta obligación parental a través de los mecanismos más apropiados para tender a su satisfacción.

Ahora bien, atento lo dispuesto por el art. 658 del CCyC, una de las pautas a tener en cuenta para la fijación de la cuota alimentaria esta dada por los ingresos patrimoniales de los alimentantes, de acuerdo a su condición y fortuna. En consecuencia, a efectos de la cuantificación de la cuota alimentaria debe estarse a un análisis global de las circunstancias del caso, buscando un equilibrio entre la necesidad de la actora y la capacidad económica del alimentante. Así, la jurisprudencia ha decidido "La obligación de contribuir a los alimentos y educación de los hijos pesa sobre ambos progenitores conforme su condición y fortuna, de modo, que en principio, deben analizarse los ingresos que aquellos tengan o puedan tener para establecer la contribución de cada uno. Pero es valor entendido, que la situación económica de uno de los padres no exime al otro de la obligación alimentaria que le compete con relación al hijo. La pensión alimentaria debe ser adecuada a la satisfacción de las necesidades del beneficiario. Es preciso reconocer, que al mismo tiempo debe guardar relación con la situación económica del obligado al pago".- (Cám. 3a Civ., Com. Y Min. San Juan - del 14/04/2008 - "G. G., C. B. c. I., E. M." - La Ley Online AR/JUR/3387/2008).

Asimismo la cuota fijada debe atender a las necesidades a cubrir, las

que según el art. 659 del Código Civil y Comercial comprende los gastos relativos manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio, todo ello acorde al nivel de vida y capacidad económica de las partes. La norma enumera los rubros que componen la obligación alimentaria de los padres en relación con sus hijos, en tanto derecho humano fundamental responde al interés superior de las personas menores de edad y comprende lo necesario para su protección, desarrollo y formación integral, incluyendo la formación laboral o profesional.

Hay que analizar en el caso concreto si las circunstancias que denuncia la actora en su escrito de demanda, se mantuvieron a lo largo del proceso.

En primer lugar cabe mencionar que en la presentación del demandado de fecha 13/02/2026 denuncia que su hija [FAMILIAR\_1], desde el 14/10/2025, se encuentra bajo su cuidado efectivo, residiendo en forma permanente en su domicilio. Y que la actora no reside actualmente en la ciudad de Catriel, habiendo mantenido contacto con la niña únicamente en dos oportunidades durante este período: en fecha de Navidad, ocasión que compartió dicha festividad con su madre, y el día 9 de febrero del corriente año, con motivo de su presencia en la localidad. Por lo que manifiesto que es el quien asume en forma exclusiva y cotidiana su cuidado, manutención y atención integral de la niña.

Habiéndose dado traslado de dicha circunstancia y solicitando a la parte actora si tiene intención de continuar con las presentes acciones, en fecha 25/02/2026 la Dra. Hanndorf manifiesta que no contesta sus llamados telefónicos, por lo que ha perdido contacto con la misma, por lo que no tiene ningún tipo de instrucción por parte de sus asistida.

Con posterioridad se realiza la audiencia testimonial, tomándose declaración a KATHERINA MARLENE ZÚÑIGA DNI [DNI], pareja del

demandado, manifiesta que la niña reside con ella y su pareja desde el año 2024. Señaló que son ellos quienes asumen la responsabilidad integral del cuidado diario, incluyendo el traslado escolar de la niña. Refiere que la progenitora de la niña trabaja en Añelo desde en el mes de octubre del año 2025, y ve a [FAMILIAR\_1] una vez del mes, cuando ella viaja a Catriel. Aclara que anteriormente era un cuidado personal ALTERNADO, y desde octubre de 2025 reside la niña con la testigo y el [DEMANDADO\_1].

En segundo lugar, testifica la Sra. CRISTINA MARTINEZ DNI [DNI]. Relata que [FAMILIAR\_1] desde el mes de octubre vive con el demandado, siendo éste y su pareja quienes se encargan de todos los gastos y cuidado de la niña. Comenta que la madre de la niña la vio una sola vez.

En consonancia con las declaraciones testimoniales, del informe social presentado por la Lic. GONZALEZ ROBLEDO, AGUSTINA surge que [ACTOR\_1] se trasladó en octubre del 2025, a la localidad de Añelo, en la provincia de Neuquén, sin previo aviso. En cuanto a la hija en común, desde hace dos meses permanecería de manera exclusiva con el [DEMANDADO\_1] y la Sra. Zuñiga - pareja del [DEMANDADO\_1]- y que no habría contacto de manera directa entre la niña y su madre, desde hace tres semanas..

Asimismo, cabe destacar la conducta procesal asumida por la contraria actora, que por un lado no contesto traslado otorgado respecto de los dichos denunciados por el demandado respecto del cambio de residencia de la niña al domicilio del progenitor. Dicha omisión, unida al desistimiento de sus testigos y a la actitud procesal asumida, importa un reconocimiento de la nueva realidad fáctica en torno al centro de vida de la niña.

Por otro lado la patrocinante de la [ACTOR\_1], denuncia que perdió contacto con sus asistida, no pudiendo comunicarse con la misma.

De todos los elementos de prueba surge que la niña reside de manera permanente con su progenitor, y que la actora reside de manera en la localidad de AÑELO, teniendo casi nulo contacto con su hija.

Consecuentemente a todo lo expuesto, entiendo que las circunstancias iniciales que denuncia la actora en su escrito de demanda, cambiaron drásticamente, por lo que entiendo considero que no se debe hacer lugar a la pretensión de alimentos.

Sin perjuicio de ello, cabe tener en cuenta la actitud procesal de la actora, que no solo perdió comunicación con sus letrada patrocinante, sino que también dejó de instar el proceso.

**En virtud de ello, FALLO:**

**I.- RECHAZAR** pretensión de la Sra. '[NOMBRE\_1] DNI N° [DNI\_ACTOR\_1]'.

**II.-** Atento a como se resuelve la presente, las costas se imponen por su orden.

**III.- REGULAR** los honorarios, de la Sra. Defensora de Pobres y Ausentes Dra. HANNDORF, MARIANELA, por el patrocinio letrado ejercido en favor de la actora, en la suma de PESOS OCHOCIENTOS NOVENTA Y UNO MIL NOVECIENTOS OCHENTA (\$ 891.980) (10 IUS) y por el patrocinio de la parte demandada, la Dra. STELLA MARIS BRAVO, en la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y UNO MIL NOVECIENTOS OCHENTA (\$ 891.980) (10 IUS), ,dejando constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración, naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficios. Art. 6,8,31 y cctes L.A.) Cúmplase con la ley 869.-

Hágase saber al obligado al pago a la Sra. Defensora de Pobres y Ausentes, deberá depositar dicho importe en la cuenta Nro [CBU\_CVU\_1] del Banco Patagonia correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001,

Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General). Notifíquese.

**IV.-** Regúlense los honorarios de la perito social, la Lic. GONZALEZ ROBLEDO, AGUSTINA en la suma de PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA (\$ 445.990) (5 IUS), (arts. 18 y ccdtes. Ley. 5069). Se deja constancia que la perito solicitó adelanto de gastos en fecha 21/05/2026 por el monto de 5 IUS, de los cuales le fueron abonado la suma de \$214.000 por parte del demandado, tal y como se acredita en el escrito de fecha 22/06/2026.

**V.-** REGISTRESE y NOTIFIQUESE Ministerio Legis, y a la [ACTOR\_1] por OTIF.

Dra. M. Gabriela Lapuente  
Jueza UPF 11